



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de febrero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00104
DEMANDANTE:	ALONSO JOSÉ GORDILLO GÓMEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA KARINA CARRILLO ORTIZ
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. PENSIONES YCESANTÍAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	JHON WALTER BUITRAGO PERALTA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MARIQUE
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de las partes demandadas.	
Se le reconoce personería jurídica para actuar como apodera de la parte demandante a la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ.	
Se le reconoce personería jurídica para actuar como apodera de la parte demandada COLPENSIONES a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MARIQUE.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:</p> <p>Se determinó que no se cumplieron los presupuestos del artículo 32 del CPTSS, para resolver esta excepción como previa, debido a que las partes no se encontraban de acuerdo con la fecha de exigibilidad e interrupción de la prescripción del derecho a la indemnización de perjuicios.</p> <p>Por lo que el Despacho, se abstuvo de realizar un pronunciamiento sobre la excepción previa de prescripción propuesta por COLFONDOS S.A., y se decidirá al momento de dictar la sentencia.</p> <p>2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO:</p> <p>En relación con la integración de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, se determinó que no se configuraba la relación sustancial a la que se refiere el artículo 61 del CGP, debido a que, ante la eventual declaratoria de ineficacia del traslado pensional, COLFONDOS S.A., tiene la facultad de acudir al procedimiento administrativo dispuesto en la Ley para la anulación del bono; por lo que se declaró no probada la excepción.</p> <p>En relación con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., si resulta necesaria su vinculación como Litis consorcio necesario, en la medida que el demandante es titular de una pensión de invalidez en el RAIS que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993, establece que <i>“Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.”</i> Y precisamente, en la demanda de reconvenición se está solicitando por parte de COLFONDOS S.A., la devolución de las mesadas pagadas al actor, por lo que debe resolverse uniformemente respecto a todas las entidades involucradas en el pago de esta prestación.</p>	
DECISIÓN	

- **ABSTENERSE** de resolver la excepción de prescripción como previa al no cumplirse con los requisitos del artículo 32 del CPTSS.
- **DECLARAR** no probada la excepción de falta de integración de litis consorcio necesario respecto a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.
- **DECLARAR** probada la excepción de falta de integración de litis consorcio necesario respecto a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo que se ordena su vinculación, se ordena notificar y correr traslado de la demanda.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada de **COLFONDOS S.A**, el Dr. JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La apoderada de la parte demandante, la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

DECISIÓN

NO REPONER las providencias proferidas respecto a la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario; en consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por las partes.

SE ORDENA remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO